

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	EGIDIO COSSIO MOSQUERA
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Radicado	05001 33 33 024 2019 00141 00
Interlocutorio	No. 180
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.-A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y*

las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

“Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...).”

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien no contestó de manera oportuna.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones previas y mixtas que hubiesen sido propuestas y las que de oficio estime pertinentes el Despacho, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

Es de señalar que, la parte demandada Departamento de Antioquia en el presente caso no contestó la demanda oportunamente (artículos 172 y 199 del CPACA). Su pronunciamiento lo efectuó estándose surtiendo el traslado de la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

Al respecto advierte el despacho que la reforma que de la demanda hizo la parte demandante, sólo fue en cuanto a las pruebas, mas no en relación con las pretensiones, hechos y fundamentos de derecho, por lo tanto, los quince (15) días que se le otorgaron a la demandada para contestar dicha reforma, se limitaba al pronunciamiento de las pruebas que se incluyeron en la misma y no para contestar la inicialmente presentada, tal y como lo efectuó.

Por tal razón, la contestación radicada por la entidad el día 17 de febrero de 2020, fue **extemporánea** y en tal virtud, no encuentra esta judicatura, excepciones por decidir.

No obstante, como se advirtió en líneas precedentes, el artículo 180 del CPACA establece que la resolución de las excepciones previas y mixtas procede tanto a petición de parte como de manera oficiosa. Consonante con ello, el despacho de oficio se pronunciará sobre las excepciones de caducidad e integración del litisconsorte necesario, toda vez que de ser procedente la primera, conllevaría a la terminación del proceso, y respecto de la segunda, sería obligación del juzgado procurar la comparecencia de la parte.

2.1.- De la caducidad

En relación con la caducidad, cuando lo que se debate es la existencia de un contrato laboral, que ejecutó bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE SUJ2 número 5 de 2016 con radicado número 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15), analizó lo siguiente:

"Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicarla frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

[...]

*En este orden de ideas, **las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control** (de*

acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Por lo anterior, es claro que en el presente asunto se aplica la regla contemplada en el artículo 164 literal c de la Ley 1437 de 2011, esto es, se puede demandar en cualquier tiempo, como quiera que, en el evento de encontrarse demostrada la existencia de un verdadero contrato laboral, se hace necesario entrar a decidir sobre la procedencia del reconocimiento de los parafiscales **en materia pensional**.

2.2.- De la integración del contradictorio

Indica el Departamento de Antioquia que atendiendo a que las órdenes de prestación de servicios a través de los cuales se vinculó a los docentes en los periodos reclamados fueron a cargo del sistema general de participaciones, sería la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder de conformidad con la Ley 91 de 1989.

Frente a ello, es procedente aclarar que el demandante indica dentro de los hechos relacionados en la demanda que prestó sus servicios como docente a cargo del **Departamento de Antioquia**, y en virtud de ello, elevó petición a dicho ente territorial, encaminada a que se declare la existencia de una relación laboral entre éstos, durante el tiempo que se ejecutaron los contratos bajo órdenes de prestación de servicios y que como consecuencia de ello se le reconozcan los tiempos de servicios para efectos de pensión de jubilación y en tal sentido se ordene el envío de las cotizaciones para efectos pensionales al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, sin que ello implique que esté solicitando el reconocimiento de una relación laboral con ésta última entidad. Advirtiéndose que el origen de los recursos con los cuales deba asumirse una eventual condena es un asunto de resorte de las entidades, sin que ello influya dentro del presente asunto.

Así mismo se tiene que tal y como consta en el acto administrativo enjuiciado, el ente territorial ha reconocido ser la entidad con quien suscribió el demandante los contratos de prestación de servicios, y en ese sentido, al no haber participado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en dichos contratos, no es esta la entidad que deba resistir las pretensiones de la demanda.

En relación con las pretensiones concernientes con la declaratoria de la existencia del contrato realidad de los docentes vinculados por orden de prestación de servicios para efectos de obtener el cómputo de este tiempo para efectos pensionales, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento indicó los escenarios que pueden presentarse, señalando específicamente que es procedente perseguir la declaratoria de existencia de contrato realidad en la que se debe convocar como demandada la entidad territorial con la que se suscribieron los contratos, así:

"Ahora, estima la Sala que el pronunciamiento que se efectúe en el proceso ordinario de reconocimiento de la pensión de jubilación con inclusión de tiempos laborados a través de contratos de prestación de servicios encierra puede darse en dos escenarios con connotaciones diferentes:

(i) la primera es que en caso de que persiga la declaración de existencia de contrato con realidad con todas sus connotaciones laborales y prestacionales debe darse previamente el agotamiento de la vía administrativa y convocar como demandada a la entidad territorial con la cual se suscribieron los contratos, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso de la entidad responsable y así mismo el total cumplimiento de la sentencia.

(ii) La segunda se presenta en los casos en que únicamente se persigue el cómputo de los periodos laborados a través de contratos de prestación de servicios para el reconocimiento de la pensión de jubilación, escenario en el que es posible que el proceso ordinario se adelante únicamente con la comparecencia de la entidad de previsión. Esto por cuanto el Decreto 1848 de 1969 «Por el cual se reglamenta el Decreto 3135» permite la acumulación de tiempos de servicio con la posibilidad de exigir la cuota parte de las otras entidades oficiales, al indicar que la pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley y que en los casos de acumulación de tiempo de servicios la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.”¹

De conformidad con lo anterior, no encuentra procedente el Despacho, ordenar de manera oficiosa la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio como litisconsorte necesario de la parte demanda.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00363-01(2960-15)

Demandante: EGIDIO COSSIO MOSQUERA
Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Radicado: 050013333024 **20190014100**

3. DE LAS PRUEBAS

Si bien el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, contempla la resolución de las excepciones de forma previa a la celebración de la audiencia inicial, con lo cual se ha procedido en la presente providencia. Advierte esta judicatura que dicha diligencia aún es necesaria, toda vez que es preciso agotar la correspondiente etapa probatoria, por tal razón, una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de integración del contradictorio y de caducidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SEGUNDO: En firme esta decisión, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE,

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Demandante: EGIDIO COSSIO MOSQUERA
Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Radicado: 050013333024 **20190014100**

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3a41b6303688ea8147594d71f8989d374b48790b588c8ea4e7ba0f0184a9a8e

Documento generado en 27/07/2020 04:23:53 a.m.